



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FILIAL PUERTO MALDONADO

Escuela Profesional de Derecho



PROYECTO DE TESIS

**“EL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA COMO CIRCUNSTANCIA DE
ATENUACION PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO”**

(Propuesta Legislativa)

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

PRESENTADO POR: Bach. SERGI MARTI
CAMPOY

ASESOR: Mgt. Octavio Ramos Pacompia

PUERTO MALDONADO, FEBRERO

2020



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi señora madre María Teresa por apoyarme y educarme en mi época universitaria y en mi vida y gracias a su apoyo he logrado culminar mis objetivos.

También se lo dedico a mis abuelos quien me ayudaron y educaron toda mi vida y gracias a ellos he podido obtener objetivos.

También a mis tíos que me ayudaron en los momentos difíciles y me educaron.

También a todas las personas que me educaron en mi etapa profesional de derecho.

También a mi novia Andrea que me apoyo en las buenas y malas,

También a mi familia que está en Barcelona que me apoyan con su educación y cultura.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirnos la vida por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza de aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Gracias a mi abuelo José y mi abuela María Teresa por ser los promotores de mis sueños y metas.

Agradezco a mi madre María Teresa por educarme y inculcarme buenos valores, principios y ética y moral.

Agradezco a la Facultad de derecho y ciencias políticas por formarme como buen estudiante de derecho e inculcarme de principios y valores que un profesional de derecho.

Agradezco al Dr. Antonio Epimaco Zúñiga por enseñarme sus conocimientos en el derecho.

Agradezco a Fernando Flores Alvarado por sus consejos y su apoyo en mi vida profesional.

Agradezco a Josep María por el apoyo desde Barcelona España.

Agradezco a mi tío Pepe y Pancho por su apoyo moral todo este tiempo.



ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
CAPÍTULO I.....	9
EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	9
1.1. Problema.....	9
1.1.1. Planteamiento del problema.....	9
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
Problema principal.....	10
Problema específico.....	11
1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	11
1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	11
a) Conveniencia:.....	12
b) Relevancia social.....	12
c) Implicancias prácticas.....	12
d) Valor teórico.....	13
e) Utilidad metodológica.....	13
1.4. Método.....	13
Hipótesis general.....	14
CAPÍTULO II.....	16
2. DESARROLLO TEMATICO.....	16
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	16
2.1.1. Tesis Internacional.....	16
2.1.2. Tesis Nacionales.....	18
2.2. BASES TEÓRICAS.....	22
A. MARCO JURÍDICO-PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	22
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	43
CAPÍTULO III.....	44
3. RESULTADO Y ANALISIS DE HALLAZGOS.....	44
Objetivo Específico II: Establecer la alternativa jurídica para superar la afectación al principio de igualdad con el problema planteado.....	53
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	59



RESUMEN

La presente tesis es una investigación de enfoque cualitativa donde se analiza las categorías de delito de feminicidio, la circunstancia de emoción violenta como atenuación y el principio de igualdad. Se enfatiza en la problemática que existe con la regulación del artículo 109 del CP, donde no se incorpora como delito atenuado feminicidio, con dicha forma de regular hechos punibles por el ordenamiento jurídico sustantivo se advierte afectación al principio-derecho a la igualdad.

En el Capítulo I, comprende el problema y los aspectos metodológicos del estudio que se aborda en el trabajo, siendo el objetivo principal analizar la afectación del principio de igualdad al no haberse considerado el estado de emoción violenta para el delito de feminicidio como circunstancia de atenuación y proponer una alternativa jurídica para superar dicha afectación.

En el Capítulo II, se desarrolla los antecedentes de otros investigadores, el marco teórico, categorías de estudios que aborda: orígenes, definición, tipos, modalidades y circunstancias de atenuación y agravación del delito de feminicidio, así como del delito atenuado por emoción violenta y el principio de igualdad.

En el Capítulo III, aborda resultado y análisis de hallazgos de la presente investigación.

Finalmente llegamos a las conclusiones que arriban en que se ha constatado en los resultados de la presente investigación que el delito de



feminicidio al ser regulado como tipo penal autónomo, no incluye circunstancia de atenuación por emoción violenta en el artículo 109° del código penal, con esta forma de regular hechos punibles existe afectación al principio- derecho de igualdad, por lo que se propone la modificatoria del artículo 109° del Código Penal, incorporando el delito de feminicidio cuando concurra la circunstancia de emoción violenta.

PALABRAS CLAVE: Feminicidio, Principio de Igualdad, Violencia familiar y Emoción violenta.



SUMMARY

The present thesis is a qualitative research in which the categories of crime of femicide, the circumstance of violent emotion as mitigation and the principle of equality are analyzed. Emphasis is placed on the problems that exist with the regulation of article 109 of the CP, where femicide is not incorporated as an attenuated crime, with this way of regulating acts punishable by the substantive legal order, it is noted that the principle-right to equality is affected.

In Chapter I, he understands the problem and the methodological aspects of the study that is addressed in the work, the main objective being to analyze the affectation of the principle of equality since the state of violent emotion for the crime of femicide has not been considered as a mitigating circumstance and propose a legal alternative to overcome said affectation.

In Chapter II, the background of other researchers is developed, the theoretical framework, categories of studies that it addresses: origins, definition, types, modalities and circumstances of mitigation and aggravation of the crime of femicide, as well as the crime mitigated by violent emotion and the principle of equality.

In Chapter III, it deals with the results and analysis of the findings of the present investigation.

Finally, we reach the conclusions that arrive in which it has been verified in the results of the present investigation that the crime of femicide, being regulated as an autonomous criminal type, does not include a circumstance of attenuation due to violent emotion in article 109 of the penal code, with This form of regulating punishable acts affects the principle-right of equality, for which



reason the amendment to article 109 of the Penal Code is proposed, incorporating the crime of femicide when the circumstance of violent emotion occurs.

KEY WORDS: Femicide, Equality Principle, Family Violence and Violent Emotion.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Problema

1.1.1. Planteamiento del problema

La Ley 29819 por primera vez incorporo el delito de feminicidio dentro de la órbita del parricidio modificando el artículo 107 del CP, en el año 2011, en tanto a nivel internacional es relativa de larga data el desarrollo del tema, muestra de ello es su consideración en la normativa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde la cual se publicitó y divulgó en cuanto forma delictiva en donde la víctima por antonomasia es la mujer.

Con la segunda reforma del artículo 107 del CP se excluyó al feminicidio restringido del mismo, trasladándolo al artículo 108-B del CP, tipificando como feminicidio amplio o extensivo autónomo, en donde el feminicidio es un delito contra la mujer por estrictas razones de género, aunque con esta forma de regulación se tiene legalizado un acto de discriminación negativa al ponerse al crimen contra la mujer de relieve por encima del crimen contra el hombre.

Siendo ello así, cuando un hecho se suscitaba bajo el estado de emoción violenta, el ordenamiento jurídico penal sustantivo hasta antes que se incorporara el tipo penal de feminicidio, consideraba para esta circunstancia pena atenuada y se tipificaba el hecho punible en el artículo 109 del CP, esto es para homicidio simple y parricidio.



Sin embargo, por la dación de la Ley N° 30068 que incorpora a la ley sustantiva el delito de feminicidio como tipo penal autónomo, no se modifica ni se incorpora como circunstancia de atenuación el estado de emoción violenta cuando el hecho punible ocurre bajo esta figura en el artículo 109 del CP, ni tampoco en la misma norma que tipifica el feminicidio en el artículo 108-B del CP, sino solo considera circunstancias de agravación.

Esta forma de regulación afecta el principio general del derecho a la igualdad que exige igualdad ante la ley y sin discriminación por razón de género, ello debido a que si ocurriese por ejemplo si la mujer matara a su cónyuge y/o conviviente bajo el estado de emoción violenta, este hecho punible será calificado como parricidio atenuado, por cuanto se encuentra regulado la figura de atenuación en el segundo párrafo del artículo 109 del CP, en cambio si el varón matara a su cónyuge y/o conviviente por su condición de tal, bajo el estado de emoción violenta no podrá ser calificado este hecho punible como feminicidio atenuado, toda vez que no se encuentra regulado dicha atenuación en el artículo 109 del CP.

En consecuencia, el problema planteado asume una interesante relevancia que con el desarrollo de la investigación se ahonda y se propone una alternativa jurídica que permita superar esta problemática.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

- **Problema principal**



¿Existe afectación al principio de igualdad al no haberse considerado el hecho punible de feminicidio en el tipo penal de homicidio por emoción violenta como circunstancia de atenuación; y cuál sería la alternativa jurídica para superar dicha afectación?

- **Problema específico**

1° ¿Existe afectación al principio de igualdad al no haberse considerado como circunstancia de atenuación el estado de emoción violenta para el delito de feminicidio?

2° ¿Qué alternativa jurídica existe para superar dicha afectación?

1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del principio de igualdad al no haberse considerado el estado de emoción violenta en el delito de feminicidio como circunstancia de atenuación y proponer una alternativa jurídica para superar dicha afectación.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1° Analizar la afectación al principio de igualdad al no haberse considerado como circunstancia de atenuación el estado de emoción violenta para el delito de feminicidio.

2° Establecer la alternativa jurídica para superar la afectación al principio de igualdad con el problema planteado.

1.3. JUSTIFICACIÓN



La presente investigación a realizar se justifica por las siguientes razones:

a) Conveniencia:

Es conveniente realizar esta investigación por tratarse de un problema que amerita el interés de la sociedad, ante la regulación discriminatoria en el delito de feminicidio, problema que afecta al género masculino y que es un problema desde la modificatoria con la incorporación al Código Penal el delito de feminicidio.

b) Relevancia social

Es de relevancia social, porque afecta al género masculino que se ve involucrados en el delito de feminicidio, y la normativa penal otorga un trato desigual por el género, lo cual constituye un problema de índole social que requiere de la atención de las autoridades y de la política criminal del Estado.

c) Implicancias prácticas

La atenuación por el estado de emoción violenta en los delitos de feminicidio se fundamenta en que el autor ha cometido estos delitos con un ánimo profundamente conmovido por causas ajenas al propio autor y que son atribuibles a la víctima, el ser humano se encuentra frente en múltiples y variadas ocasiones a una serie de circunstancias que provocan las reacciones más inusitadas, no se podría dar un criterio general, en el cual puedan responder todos los seres humanos ante una determinada circunstancia, cada persona, en orden a su propia estructura



ontológica, posee una singular caracterización, basada en su personalidad y este dato criminológico sirve al derecho Penal, para proporcionar una respuesta punitiva acorde a la naturaleza de la conducta criminal, con la finalidad de que la pena se sujete a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad.

d) Valor teórico

Desde el punto teórico el Derecho Penal es la rama del Derecho Público que regula los delitos y faltas, el Código Penal regula en el Título I DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, Capítulo I Homicidios. Artículo 108-B Femicidio.

e) Utilidad metodológica

Consideramos que los resultados de la presente investigación puedan ayudar, motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores los cuales puedan ser abordados en diversos puntos de vista que complementen el presente estudio, así como coadyuvar en la tarea de administrar justicia.

1.4. Método

1.4.1. Diseño Metodológico

Enfoque de investigación: Cualitativo: Dado que nuestro estudio no está basado en medidas estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.

Tipo de investigación jurídica: Dogmática propositiva: Según la clasificación del Dr. Jorge Wilker. Nuestro estudio pretende establecer las



razones suficientes para elaborar una propuesta legislativa en relación a la modificación del código penal en donde se considere la figura de atenuación por emoción violenta en el delito de feminicidio.

1.4.2. Diseño contextual

Unidad de estudio

La unidad de estudio de nuestra investigación está constituida por el tema

“EL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA COMO CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO”. El análisis de dicha unidad de estudio conlleva a concluir con una propuesta legislativa.

1.4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento

Técnicas

La técnica que emplearemos en nuestro estudio es:

- Análisis de contenido documental.

Instrumentos

- Fichas de análisis documental

1.5. Hipótesis de trabajo

Hipótesis general

En el delito de feminicidio no se ha considerado como circunstancia de atenuación el estado de emoción violenta, con ello se afecta el principio general del derecho a la igualdad y existe alternativa jurídica para superar dicha afectación.



1.6. Categorías de estudio

Dado que nuestro estudio corresponde a una investigación jurídica dogmática propositiva, nuestras categorías de estudio son:

Categorías de estudio	Subcategorías
1° Delito de feminicidio	<ul style="list-style-type: none">- Orígenes- Definición- Delito de feminicidio- Tipos de feminicidio- Modalidades.- Circunstancias de atenuación y agravación.- Legislación comparada.
2° Emoción violenta	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Legislación comparada- Emoción violenta como atenuante.
3° Principio de igualdad	<ul style="list-style-type: none">- Definición- La igualdad como principio- La igualdad como derecho- Principio de igualdad en el derecho comparado.



CAPÍTULO II

2. DESARROLLO TEMATICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Tesis Internacional

Antecedentes relacionados con el delito de feminicidio:

Antecedente 1°

El primer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “Análisis Jurídico y doctrinario del Delito de Feminicidio como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en Guatemala Facultad de Ciencias Sociales”. Tesis de pregrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, autora: Imelda Patricia Sánchez Pineda, Guatemala– 2010.

La tesis presenta como conclusiones las siguientes:

- i. El feminicidio en Guatemala es un problema derivado de la cultura patriarcal, que ha sido arraigado en los hombres y los lleva a tener la concepción de superioridad como sexo fuerte, frente a la concepción de debilidad y sumisión de las mujeres, lo cual conlleva a la desigualdad en derechos, libertades y oportunidad, buscando afianzar el dominio que los hombres históricamente han tenido sobre las mujeres.
- ii. Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres establecidas, desde la construcción social y política son el flagelo principal y definitivo que coloca a la mujer en un blanco directo,



por considerarse como un objeto a disposición de su dueño, la cual debe representar un rol de servicio y sumisión, negándosele la oportunidad de desarrollo en otras esferas sociales.

- iii. La falta de coordinación interinstitucional, provoca la duplicidad de recursos, los cuales están mal orientados y no reflejan disminución en la violencia contra las mujeres, dichas instituciones deben ser fortalecidas técnica y financieramente, además de fiscalizar su funcionamiento y avances.
- iv. La falla del Estado de Guatemala en la reducción de muertes violentas (feminicidio) son reflejo de la falta de compromiso y voluntad política, que minimizan el problema de violencia que aqueja a las guatemaltecas y lo integran dentro de delincuencia común, restándole importancia al odio y crueldad, con el cual fueron asesinadas.
- v. La falta de capacitación de jueces que llevan a cabo el proceso penal, en el contexto de la relación desigual de poder, limita la finalización del proceso en sentencia condenatoria, pues no se demuestra que la muerte de la víctima se presentó por razones de desprecio y odio, en ámbito público o privado.

Antecedente 2°

El segundo antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “La tipificación del feminicidio/feminicidio en países Latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)”. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona, España– 2012.



La tesis a las siguientes conclusiones:

- i. Concluyó que Latinoamérica es la única región en que se ha llegado a plantear el feminicidio y conseguir su tipificación como un delito específico.
- ii. Así como en el derecho internacional de los DD.HH., el derecho constitucional de los diversos países, hay elementos suficientes para justificar la adopción de normas penales en materia de violencia contra las mujeres.
- iii. En cada país existe variedad de fórmulas y contextos de tipificación del feminicidio impide arribar a conclusiones aplicables a todos los casos y junto a su valor simbólico de visibilizar la violencia extrema contra las mujeres, se ha dado la pérdida de potencial político al tener un significado particular y legal en cada uno de ellos.

2.1.2. Tesis Nacionales

Antecedentes relacionados con el delito de feminicidio:

Antecedente 1°

El primer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada *“La emoción violenta como atenuante en el delito de feminicidio, Distrito Judicial de Lima Norte, 2016”*. Tesis para optar Título Profesional de Abogado, autor: Bach. Jorge Guillermo Silva Frisancho, Lima– 2017.

La tesis señala las siguientes conclusiones:

- a) A partir de los hallazgos de la investigación se puede concluir que no existe un criterio unánime al respecto como se verifica en las



respuestas de los tres grupos entrevistados; algunos consideraron que sería atenuante en los casos concretos en los que mediante pericias especializadas se verifique que el juicio del agresor se hallaba obnubilado por el hecho que desencadenó el delito, lo que se fundamentaría en lo prescrito en el artículo 109 del Código Penal peruano, donde se considera que “el que mata a otro bajo el imperio de la emoción violenta que las circunstancias hacen excusable será reprimido con pena privativa de libertad...” y asimismo se advierte en la legislación de Colombia “que es excusable si existe relación causal entre la conducta ajena y la reacción”; contrariamente otros consideraron que el feminicidio representa el último eslabón en la cadena de violencia contra la mujer, por tanto existiría premeditación. En función al criterio asumido se confirma que la emoción violenta como argumento de la defensa en delito de feminicidio si afectaría el juicio en los operadores de justicia, los cuales sancionan con penas extremas.

- b) La presión que ejerció la corriente mundial para reconocer el derecho de la mujer a una vida sin violencia, a la que se adscribió el Perú a través de convenios internacionales como el CEDAW y el de Belem Do Para, motivó a que en el Perú el delito de feminicidio se diferencie del parricidio en el año 2013, incorporándose posteriormente modificatorias que incorporan agravantes, pero en ningún caso se hace referencia a la emoción violenta; sin embargo ésta es empleada como un argumento de defensa en base al artículo 109 del Código Penal, quedando



liberada a la discrecionalidad del juez. En consecuencia, establecer si la emoción violenta es o no atenuante permitiría una mayor especialización en la tipificación del feminicidio como un delito autónomo.

- c) Ante las respuestas de que la Policía Nacional del Perú y los operadores de justicia no se encuentran adecuadamente capacitados, como lo demuestra la insensibilidad al revictimizar a las mujeres agredidas al momento de atender a las mujeres agredidas, víctimas potenciales de feminicidio, lo que determina el desistimiento de las denuncias por actos violentos, ante la seguridad de que no serán atendidas con la discreción, eficiencia y prontitud requerida; se concluye que esto solo podría cambiarse si se da una necesaria sensibilización de los agentes políticos y operadores de justicia para analizar desde una perspectiva de género la problemática de la violencia contra la mujer y el feminicidio.
- d) En las respuestas ofrecidas por los entrevistados no se usaron los principios doctrinarios que fundamentan el establecimiento de estos derechos; pero teniendo en cuenta el comportamiento de las personas en una sociedad marcadamente patriarcal y donde el hombre predomina en hechos sobre la mujer, volviéndola vulnerable, no se advierte esta armonía entre derecho y doctrina. Probablemente ello determina que la institucionalización del delito de feminicidio no ha logrado disminuir el índice de violencia y asesinatos en contra de la mujer



Antecedente 2°

Se tiene como segundo antecedente la tesis “*DISCRIMINACION DE GINSTITUCIONALIZADA CON LA INCORPORACION DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CODIGO PENAL CON SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE HUANCVELICA- 2014*”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Bachiller Hadlei Philler Quinto Carhuapoma, Huancavelica – 2015.

La tesis presenta las siguientes conclusiones:

- a) Se ha determinado que en cuanto a la discriminación de género institucionalizada el 42,9% de casos el nivel es medio y en el 57,1% el nivel es alto. La prueba de bondad de ajuste chi cuadrado muestra que existe diferencias en estos niveles para decir que el nivel alto de conocimientos de la discriminación de género por los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica 2014.
- b) Se ha determinado en cuanto a la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo que el grado de conocimientos en un 19% es medio y el un 81 es alto el conocimiento de la incorporación del delito de Femicidio como delito autónomo. La prueba de bondad de ajuste chi cuadrado muestra que existe diferencias ($26 > 5,99$) en estos niveles de la discriminación de género por los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica 2014.
- c) Se ha determinado que, en cuanto a la aplicación del delito de Femicidio, el grado de conocimientos es del 100% alto. La



prueba de bondad de ajuste chi cuadrado muestra que existe diferencias ($42 > 5,99$) en estos niveles; por tal hecho la diferencia con los otros niveles es significativa para los trabajadores penalistas en la fiscalía provincial de Huancavelica 2014.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. MARCO JURÍDICO-PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Feminicidio

Origen del término. El termino feminicidio fue utilizado por primera vez en *Asatirical View Of London at the Commencement of the Nineteen* en el año 1801, para denominar “asesinato de una mujer”. (Russel, D. y Harmes, R., 2006.)

Ya en el año 1976 el término feminicidio es usado por la escritora feminista Diana Russell cuando expuso sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, celebrado en Bruselas. Aquello, visto en perspectiva, fue un acontecimiento histórico y de vital importancia para la evolución que sufriría el concepto décadas después. El Tribunal fue inaugurado por Simone de Beauvoir, quien advirtió: “Este encuentro feminista en Bruselas intenta que nos apropiemos del destino que está en nuestras manos”. Alrededor de 2.000 mujeres de 40 países ofrecieron su testimonio y documentaron las distintas formas en que se manifiesta la violencia de género. (Atencio, 2011)



Definición

El feminicidio es descrito como aquella acción por la que se mata a una mujer en una situación en la que se considera que esta incumple con los estereotipos de género que se esperan de ella. (Sanchez J. , 2011)

Por otro lado, el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. (Vizcardo, 2013)

Por su parte, la ONU define al feminicidio como el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como de aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del feminicidio.

Ahora bien, en nuestro país el delito de feminicidio es definido como aquellos homicidios de mujeres en condición de discriminación y violencia basados en el género. (MIMP, 2012, 25.)

Delito de feminicidio

Es necesario mencionar que mediante Ley N° 29819 del 27 de diciembre del 2011 se modificó el artículo 107° del Código Penal peruano, regulándose el denominado delito de Feminicidio, juntamente con el



delito de parricidio. Su objetivo principal fue viabilizar que el homicidio que comete el cónyuge, conviviente o pareja sentimental contra una mujer, se le denominaría feminicidio, regulándose desde este momento solo el feminicidio íntimo.

Posteriormente, el 18 de julio de 2013, se publicó una modificatoria, mediante la ley N° 30068, ley que incorpora el artículo 108°- B del Código Penal, modificando la inicial ley N° 29819, tipificando por primera vez este delito de manera independiente.

Dos años después el 06 de mayo de 2015, se promulgo la Ley N° 30323, que adicionaba como pena acumulativa a la que correspondía por este delito, la pena de inhabilitación -incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando el agente tenga hijos con la víctima.

Finalmente, debido a las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, por parte del Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, modificando el tipo penal de feminicidio pero no de manera sustancial, agregando en el inciso 1) del segundo párrafo la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor; agregándose también en el inciso 6) del segundo párrafo si la víctima es sometida a cualquier explotación humana; y se incorpora el inciso 8) del segundo párrafo cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado. De forma general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código



Penal, en todas las circunstancias previstas en el tipo de feminicidio.

Quedando de la siguiente forma:

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*



5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

Tipos de feminicidios

Dentro del delito de feminicidio podemos encontrar tres tipos de feminicidio. (Sanchez J. , 2000)

1. **Feminicidio íntimo.** Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a estas.
2. **Feminicidio familiar íntimo.** Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o



ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, o que tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

3. **Feminicidio infantil.** Privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea descendiente o colateral hasta en cuarto grado, o que tenga alguna relación afectiva o de cuidado, a sabiendas de la relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.
4. **Feminicidio sexual sistémico.** Asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerzan el dominio masculino, aunado de impunidad y complicidades.
5. **Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas.** Asesinadas por la ocupación o el trabajo que realizan: meseras, bailarinas, mujeres en prostitución, que si bien son agredidas por su género, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación «desautorizada» que desempeñan.

Modalidades de feminicidio

En la doctrina peruana podemos encontrar una serie de sub tipos.

A. Feminicidio básico



Contempla el feminicidio cometido en el marco de violencia familiar, el feminicidio por constreñimiento que comprende a la conducta realizada por coacción, hostigamiento o acoso sexual, el feminicidio por dominio o influjo sobre la víctima, que se refiere al realizado por abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y el feminicidio por discriminación negativa, que abarca cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto agente. (Guevara, 2016,p.137)

1. Violencia Familiar

Se entiende por violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño ya sea psicológico o físico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre: conyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. (SPIJ, 2008)

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

(Bendezu, 2015) afirma que “en este caso la víctima sufre un acto compulsivo de parte de su agresor a fin de que esta realice un acto que no desea para que luego su atacante proceda a matarla” p(209).



Al respecto, cuando la víctima es obligada a quedarse en un cierto lugar o que no pida auxilio, este hecho facilitará la comisión del femicidio (Arias, 1998)

En cuanto al hostigamiento sexual, el agresor tiene una conducta reiterada no deseada puesto que tiene connotación sexual y es rechazada por la víctima. (Congreso, 2003)

En tal sentido la mujer sufre una obstaculización constante en su vida, cuando el agresor invade su espacio, anula su personalidad, su proyecto de vida y sobre todo su dignidad.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que cuando se tuvo conocimiento cierto de la coacción, hostigamiento o acoso sexual y que producto de la intolerancia al rechazo de la víctima hacia el agresor se realiza el acto criminal se ha cometido el delito de femicidio.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

En este contexto es importante determinar las relaciones particulares entre la víctima y el agresor.

Por un lado la situación de confianza que existía entre ambos, que es entendida como aquella esperanza firme que se tiene de algo o alguien (Bendezú, 2015). Aquella situación puede ser familiar, afectiva, social, jurídica o cualquier otra lo importante es que se tenga certeza de la existencia de esa relación entre ambos sujetos para que sea considerada como femicidio.



En cuanto al abuso de poder, el sujeto activo tiene supremacía sobre la víctima, basado en el poder que tiene entendido como la facultad de mandar o ejecutar algo (Castillo, 2008). En nuestro país existen instituciones jerarquizadas donde unos tienen más poder que otros existiendo subordinación y cuando este poder es utilizado para intimidar a una mujer la coloca en una situación vulnerable, de tal manera que el agresor se aprovecha produciendo la muerte de la víctima nos hace concluir que se está frente al delito de feminicidio.

Sin embargo, pueden existir otras situaciones en las que se den la subordinación no solo en las instituciones públicas, las hay también en las empresas privadas, dentro del ámbito familiar y sobre la existencia de cualquier otra posición o relación que otorgue autoridad sobre la víctima.

4. Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En este contexto la discriminación contra la mujer obedece a ciertos elementos que según el Proyecto del Ejecutivo N° 1616/2012-PE tomando información del Registro de Feminicidios del Ministerio de la Mujer permitiendo determinar que se está ante un caso de feminicidio:

- El crimen es cometido por el esposo, ex esposo, conviviente, ex conviviente, pareja sentimental o ex pareja sentimental.



- Un tercero que pretende una relacion sentimental que no puede concretar.
- Compañero de labores que la hostiga sexualmente.
- El jefe que hostiga sexualmente.
- El cliente sexual en el caso de las mujeres dedicadas a la prostitucion.
- El desconocido que viola y mata.
- El padre que mata a su hija por salir embarazada o tiene una relacion sentimental no consentida.
- Proxeneta o rufian.
- Subversivos contra las mujeres del enemigo para humillarlo o desmoralizarlo.
- Infanticidio selectivo por genero.

Es necesario indicar que en este tipo penal la motivacion principal esta en la discriminacion que tiene por sustento el hecho de ser mujer que es una característica personal, al respecto existe el principio de igualdad que ya prohíbe todo tipo de discriminacion por cualquier condicion o circunstancia personal o social (Muñoz, 2007).

B. Femicidio agravado

Comprende los comportamientos agravados incluidos en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal peruano en calidad de agravantes típicas, como son la minoría de edad de la víctima, el estado



de gestación de la víctima, el supuesto típico donde la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del sujeto agente, cuando la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, cuando al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; y cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del texto penal sustantivo, referidas al homicidio calificado. (Guevara, 2016,p.140)

a. Femicidio agravadísimo

Esta modalidad de femicidio es agravadísimo por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, previstas en el segundo párrafo de 108-B, por la pena contemplada para el efecto, que viene a ser la cadena perpetua, desde la establecida en el inciso primero, hasta la establecida en el inciso séptimo, que se refiere a la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el tipo penal de homicidio calificado. (Guevara, 2016,p.144)

- **Si la víctima fuere menor de edad**

Para esta agravante basta que la víctima tenga menos de 18 años al momento de ser asesinada. Al respecto nos podemos preguntar por qué una niña que es asesinada recibe mayor protección que un niño asesinado de la misma edad. Son situaciones que la política de nuestro país ha determinado sin



embargo dejan en desprotección a otro grupo de personas que también merecen la debida protección y tratamiento.

- **Si la víctima se encontrare en estado de gestación**

Se refiere cuando la víctima se encuentre embarazada; el periodo de embarazo se considera desde la concepción hasta el nacimiento. De tal manera que si el agresor mata a una mujer en este periodo constituye una circunstancia agravante.

- **Bajo cuidado o responsabilidad del agente.**

Esta agravante se da cuando el agresor mata a una mujer quien estaba a cuidado bajo la responsabilidad del agente. (Hugo, 2018) El sujeto activo podrá ser un tutor, familiar, etc.; se admite una interpretación amplia o interpretación analógica.

- **Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.**

En esta situación es muy difícil saber si el sujeto que mato a la víctima, lo hizo por su condición de tal o si lo hizo para evitar ser descubierto por el delito de violación. Sin embargo, la norma incluye la comisión de actos previos de violación o lesión, remarcando la mayor alarma social por la comisión de los ilícitos.

- **Cuando al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.**



En este caso la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad por razón de la discapacidad.

La discapacidad se entiende como una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que padece una persona, que afectan la forma de interactuar y participar plena y efectivamente en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás, y que lo colocan en un estado evidente de indefensión.

- **Cuando la víctima fue sometida para fines de trata de personas.**

Se refiere que antes de que la víctima fuera asesinada esta debió de encontrarse como víctima de trata de personas. (Bendezu, 2015) afirma “El delito de trata de personas, se sanciona a quien coloca a la víctima través de actos traslativos, en una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de que sean explotadas por otro.

- **Cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes del artículo 108°**

En este caso se agravará el delito cuando concorra cualquier circunstancia del tipo penal de asesinato. Sin embargo, tengo mis críticas a este caso ya que en el delito de feminicidio de por ya que se supone que el agresor mata a su víctima por su condición de tal y no por lucro, codicia, para ocultar otro delito.



- **Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**

Esta agravante es clara solo cuando sea realizada en presencia de menores de edad será considerado como tal.

- **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos- litro, o bajo efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

Sabemos que antes esta condición servía para atenuar la pena sin embargo en este caso agravara la pena.

Circunstancias de atenuación

En cuanto a las circunstancias de atenuación en el delito de feminicidio no existe ninguno, frente a ello se puede decir que esto se debe a que los últimos años la política criminal de nuestro país ha considerado como muy reprochable tal crimen es por ello que no cuenta con ninguna atenuación para quien lo cometa.

Legislación comparada

Costa Rica

El primer país que incorporó en su legislación penal el tipo de feminicidio, con la característica de ser una ley especial que sanciona diversas formas de violencia contra la mujer en razón de su género, especialmente a la convivencia íntima, sea de tipo marital, unión de hecho legalmente constituida o no.



Chile

Al feminicidio, se incorporó al ordenamiento jurídico a través de una modificación al Código Penal, por medio de la Ley N° 20.066, con la denominación de Violencia intrafamiliar, estableciendo El "Feminicidio", aumenta las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre Parricidio, publicado el 18 de diciembre del año 2010, modificando de ésta manera al Artículo 390, que antes de la mencionada reforma hacía referencia a un tipo penal neutro como es el parricidio, del cual no aportar elementos significativos de constitución del tipo, únicamente agrega cuando la víctima es mujer.

B. Emoción violenta

Emoción

El ser humano está lleno de emociones como la cólera, la ira, miedo, etc. (Castillo, 2008) afirma "La emoción es una reacción afectiva provocada por objetos que conmueven el ánimo de una manera particular, surgen súbitamente y, por lo general, son de corta duración" (p566).

Emoción violenta

Desde el punto de vista del derecho tenemos que la emoción violenta se considera como una variedad que afectan la integridad corporal y espiritual, pero que adquieren cierto carácter de apremio o de urgencia. (Parma, 2005). Es decir, que las fuerzas defensivas, en este nivel de emoción se pierde la capacidad reflexiva, dejándose llevar por el dominio de la impulsividad.



A ello debe agregarse que la emoción violenta proviene de la impresión súbita e inesperada, de una situación externa que agita el ánimo. (Castillo, 2008) define como: “ (violencia de la impresión) como de una reacción agresiva, arrebatada o violenta que se dirige a dañar a un objeto o sujeto externo (violencia de reacción)” (p574).

Ahora bien, no toda impresión súbita e inesperada va desencadenar en una reacción agresiva capaz de cometer un homicidio. (Castillo, 2008) asegura que: “La esencia de la emoción violenta reside en la reacción turbulenta y agresiva sobre una persona” (p 575).

Podemos decir que la emoción violenta es aquel estado agitación espontánea del ser humano, de manera que podría desencadenar en un fatal desenlace.

Emoción violenta como atenuante

En nuestro ordenamiento jurídico la circunstancia de emoción violenta solo es aplicable para delitos homicidio simple y parricidio.

Tipificación de emoción violenta en la legislación comparada

Brasil

El Código Penal brasileño de 1940, que sufrió reformas sustanciales en 1984, establece en su artículo 28° que no se excluyen las atenuantes tales como: i) Por la emoción violenta o la pasión ii) Debido a la embriaguez voluntaria o culposa por alcohol o sustancias de efectos análogos, es decir drogas. Y el artículo 121°



establece claramente la rebaja o atenuación de la pena por emoción violenta hasta un una sexta o tercera parte de la pena.

Se considera la emoción violenta como atenuante de la pena debido a que el sujeto que sufre esta grave alteración, no procede normalmente; pero determinar cuándo hay homicidio por emoción violenta y cuando no, es un problema muy grave para los jueces, pues de la calificación que hagan, se sacara la consecuencia para la aplicación de la pena.

Chile

En el caso chileno, cuya codificación tiene una influencia de la legislación española especialmente de su Código de 1870, en su Artículo 10° Inciso 1° se establece la inimputabilidad por razones psíquicas. Además, en artículo 11° Inciso 1° se precisa sobre las causas eximentes parciales.

Nicaragua

Muy similar es el aún vigente contenido del artículo 130° del Código Penal de Nicaragua. En virtud a dicho dispositivo, si un hombre sorprende a su cónyuge en adulterio y le da muerte a ella o a ambos, la pena máxima que recibiría sería la de cinco años de prisión. Muy cercana es también la disposición contenida en el artículo 129° del Código Penal de Nicaragua que conmina con una pena no menor de dos ni mayor de dos años de prisión a aquellos varones que viviendo con sus hijas o hermanas menores de veintiún años de edad, diesen muerte por encontrarlos en flagrancia a quienes yaciesen con ellas



C. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Definición

Presenta una doble dimensión, en tanto puede ser entendido como igualdad ante la ley, de iure o formal, y como igualdad real, material o, de hecho. Ambas dimensiones son recogidas por numerosas Constituciones, traduciéndose la primera de ellas en tres exigencias: igualdad en las normas jurídicas generales, igualdad en la aplicación de las normas jurídicas generales e igualdad de derechos. La igualdad de hecho es concebida, según la teoría de la justicia que se sustente, como igualdad de oportunidades o de resultados, habiendo merecido consagración constitucional bajo la modalidad de una norma iusfundamental programática dirigida al legislador. (Didier, 2011, p.20.)

La igualdad como principio

Cuando nos referimos a la igualdad es para referirnos a la afectación de derechos constitucionales. En esa línea, (García, 2013) afirma que: “La igualdad como principio se constituye en la pauta rectora de la organización y actuación del estado, siendo una regla para garantizar, preservar y dar contenido a través de la dación de políticas públicas, leyes y otros” (p 171).

Es decir, el principio de igualdad es un orientador para nuestro estado democrático y social de derecho por cuanto orienta en las tareas legislativas, administración pública.



Por lo tanto, este principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático.

La igualdad como derecho

Se entiende como aquella obligación que tiene el estado con sus poderes públicos a actuar uniformemente con cada ciudadano peruano.

De tal manera que la igualdad como derecho es considerada como aquella facultad o atribución exigible individual o colectivamente, por medio de la cual las personas deben ser tratadas simétricas y homológicamente, tanto en el contenido de las leyes como en las aplicaciones de las mismas; siempre que no existan razones fundadas para un tratamiento distinto.

La regla general de la igualdad ante la ley contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es, asimismo la igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe adaptarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

El principio de igualdad que garantiza la constitución opera en dos planos distintos, de una parte, el legislador o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los



supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en las misma situación, o dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien pueden ser tomadas nunca en consideración por prohibirlo así expresamente la constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria.

Principio

Para (Machicado, 2013) “un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema, cuyo origen es el sistema de valores vigente en una comunidad política que se plasma por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica.

El principio y derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en la aplicación en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares. La igualdad en la ley se refiere a la igualdad como derecho fundamental, a su eficacia vinculante frente al derecho, frente al legislador.

Principio de igualdad ante la ley en el derecho comparado

En la doctrina extranjera como la española señalan que el principio de igualdad es un principio general que todos son iguales ante la ley, imponiendo llevar a cabo ese trato igual. En todas las constituciones de



los países de América se señala explícitamente la igualdad, sin discriminación de raza, religión, sexo y otros. De la misma forma se consagra en la Declaración Internacional de los derechos humanos y la Convención Americana.

ARGENTINA

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

CHILE

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

Nº2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley. (Modificado por Ley 19.611 de 1999) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; Nº3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

COLOMBIA

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica



2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- 1) **Delito:** Es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable.
- 2) **Feminicidio:** Se entiende así al homicidio de las mujeres efectuado por los hombres teniendo como causal su género, teniendo como fundamento principal la discriminación de género. Viene a ser el resultado de una proceso de vida lleno de violencia, de ataques, de golpizas, llantos y quejas sin repuesta de ayuda que tienen las mujeres (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2010).
- 3) **Emoción violenta:** la violencia de la emoción denota lo impetuoso, lo arrebatado y todo aquello que irrumpe de manera súbita en el ánimo humano. (Fontán, 1979)
- 4) **Principio:** conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización.
- 5) **Norma:** Regla que expresa lo que debe ser o lo que debe acaecer.
- 6) **Igualdad:** La igualdad es un valor de alcance general quizá el más importante de todos junto a la libertad en los sistemas políticos modernos, indispensable para cimentar el Estado Social y Democrático de derecho en el que vivimos.
- 7) **Atenuante:** Circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, y que disminuye la responsabilidad penal.



CAPÍTULO III

3. RESULTADO Y ANALISIS DE HALLAZGOS

3.1. Resultados del estudio

En esta parte del informe final de investigación, presentaremos los resultados de cada objetivo planteado, a fin de determinar sí en efecto con la aplicación del artículo 109 del código penal peruano al no haberse incorporado el estado de emoción violenta como circunstancia atenuante para el delito de feminicidio se afecta el principio de igualdad.

Objetivo específico I: Analizar la afectación al principio de igualdad al no haberse considerado como circunstancia de atenuación el estado de emoción violenta para el delito de feminicidio.

Luego de haber desarrollado el marco teórico, es necesario explicar los resultados obtenidos con la investigación realizadas sobre la regulación del artículo 109 del código penal y el no haberse considerado la incorporación del estado de emoción violenta como circunstancia atenuante del delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar; por ello en este objetivo específico N° 1 se expondrá todo lo referido al estado de emoción violenta y principio de igualdad , su regulación en el derecho peruano y en la doctrina nacional y extranjera.

Por ello, pasamos a explicar el detalle del objetivo

Estado de emoción violenta.



El ser humano tiene la capacidad de comprender que su comportamiento es lícito o no, sin embargo, existen enfermedades mentales transitorias como la emoción violenta que repercute de manera directa sobre la consciencia y voluntad del sujeto al momento de comprender y determinarse. La emoción violenta hemos venido conceptualizando como una reacción afectiva provocada por objetos que conmueven el ánimo de una manera particular, surgen súbitamente y, por lo general, son de corta duración.

La emoción violenta es calificada así cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio de la conducta (Marianetti, 1999).

Dentro de las emociones que el ser humano presenta durante su vida, existen dos las que tienen mayor importancia en el derecho penal: la ira y el miedo. Al respecto (Lazarus, R y Lazarus, B., 2000) considera que estas dos generan fuertes tendencias biológicas a actuar de una manera determinada. Esto es algo que hemos heredado de nuestros antepasados animales. La tendencia de la acción se define porque esta hará por nosotros psicológicamente, por ejemplo, alejarnos del peligro o dar a la persona agresiva su merecido.

Así nos adherimos a lo que señala (Moreno, 2001) que la emoción violenta es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que se manifiesta por un estado de perturbación psíquica ocasional y repentina en que se halla el sujeto activo del delito en el momento de su comisión, que le impide tener conciencia plena de su acción, por estar debilitados sus frenos inhibitorios intelectuales.



Así mismo para (Hurtado, 1995) la emoción violenta influye el estado personal del delincuente, constituyendo un factor perturbador de su capacidad penal. Lo que podemos apreciar es que este estado de ser humano puede desencadenar en un homicidio o parricidio en el caso del código penal peruano, sin embargo, para efectos de la presente investigación consideramos que esta atenuación en nuestro código también debe considerarse para el delito de feminicidio, ya que en estado de emoción violenta por ejemplo el hombre que es pareja sentimental de una mujer y este encuentre a su pareja en pleno acto sexual con otra persona en su propia casa pueda matarla inmediatamente, dejándose perturbar por una situación provocadora como es la infidelidad; es razonable que en tal caso también se atenúe la sanción penal.

Para ello, tomamos la postura de (Peña, 1992) cuando refiere que la emoción violenta, cualquiera que ella fuere, no debe basarse en la intemperancia o en la maldad de la persona, es decir, que el agente debe haber sido incitado por la víctima, para la presente investigación es importante esta consideración ya que el autor del delito de feminicidio para el caso descrito anteriormente fue incitado por su pareja sentimental puesto que esta habría provocado dicha situación para que se produzca el desenlace mortal.

En el Perú la legislación nacional sobre homicidio por emoción violenta se encuentra regulado de la siguiente manera:

“Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta



El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Podemos apreciar que el legislador solo ha considerado como delitos atenuados a homicidio simple y parricidio.

Cuando se modifica el artículo 107 del código penal “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la persona “con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga”. De este modo, el legislador pretendió que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

Más tarde en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A.

Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

Quedando regulado de la siguiente manera:

“Artículo 108-B.- Feminicidio



Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*



7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

En este tipo penal de feminicidio no existe circunstancia de atenuación, solo agravantes.

Principio de igualdad

Al respecto el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2003) en la sentencia recaída en el expediente N° 018-2003-AI/TC en su fundamento N° 2, ha emitido pronunciamiento en relación al principio de igualdad conceptualizando de la siguiente forma:

“[...] cabe mencionar y adicionar que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el



reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones [...].”

Además, en la sentencia antes señalada el TC precisa que el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- (i) como un límite para la actuación de la normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos*
- (ii) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder*
- (iii) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y,*
- (iv) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales; que restringen de hecho a la igualdad de oportunidades en los hombres.*



Como se podrá apreciar el Tribunal Constitucional en relación al principio de igualdad, ha sentado posición que este es concebido como principio y a la vez como derecho fundamental de la persona humana.

En la doctrina nacional (García, 2013) señala que dicho principio debe ser asumido como un mandato de optimización que apunta a su verificación jurídica y social, en ese orden se exige del Estado simultánea y sincrónicamente una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o intervencionista, la primera está referida a tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, quedando vedada la posibilidad que a través de la ley se pueda auspiciar situaciones discriminatorias de cualquier índole; y la segunda está referida a tratar deferentemente a un sector de la población por un plazo determinado mediante la denominada acción afirmativa o discriminación a la inversa.

En relación a los ámbitos de aplicación del principio- derecho de igualdad (García, 2013) se vislumbra a través de las nociones siguientes:

- a) Igualdad en la elaboración de la ley, ello se refiere a la exigencia de contenidos normativos generales y abstractos, es decir, preceptivamente impersonal e indeterminada en relación con sus destinatarios, así como una proposición en términos de un supuesto que apunta a un debe ser, en el que queda encuadrada cualquier situación que pudiera darse en la realidad. De allí que el legislador se encuentra vedado de establecer distinciones artificios arbitrarias ante hechos, sucesos o acontecimientos que involucren a personas ubicadas en un plano de ubicación absoluta o que en caso de no



existir dicha homología estas careciesen de relevancia para fijar una regla de diferenciación.

- b) La igualdad en la aplicación de la ley, ella se refiere a la eficacia de las normas y la adecuación de los operadores jurisdiccionales con las normas, principios y valores constitucionales. Por ende, opera como un límite a la actuación del aplicador de la ley; el cual no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos similares sustancialmente.

Conforme se ha podido verificar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la doctrina jurídica constitucional respecto al principio-derecho de igualdad, ha sentado posición que esta consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes.

Siendo ello así, cuando se regula el delito de feminicidio como delito autónomo, no prevé la circunstancia de atenuación por emoción violenta, el artículo 109° del código penal solo acoge dicha circunstancia de atenuación para el delito de homicidio simple y parricidio.

Cabe recordar, hasta antes de la incorporación al código penal el delito de feminicidio como delito autónomo, el hombre que mataba a una mujer con quien mantenía una relación conyugal o de convivencia, bajo la circunstancia de estado de emoción violenta era tipificado como delito de parricidio cuyo *quantum* de pena era no menor de cinco ni mayor de diez años, ahora ocurriendo los mismos acontecimientos del hecho punible se califica como delito de feminicidio cuyo *quantum* de pena es no menor



de quince y cuando concurren circunstancias agravantes no menor de veinticinco años.

En ese sentido, con la actual regulación del delito de feminicidio en el código penal se verifica trato desigual que carece de justificación objetiva y razonable.

Al respecto (Polaino, 2005) señala que el derecho penal debe guiarse de criterios de estricta igualdad, y que toda conducta humana que sean objetivamente idénticas sean sancionadas de la misma manera, sea un varón o una mujer. La vida humana tiene el mismo valor sea la del hombre o de la mujer.

Objetivo Específico II: Establecer la alternativa jurídica para superar la afectación al principio de igualdad con el problema planteado.

Fundamentos de la reforma legal

Cuando se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el delito de feminicidio como tipo penal autónomo, no se modifica ni se incorpora como circunstancia de atenuación el estado de emoción violenta cuando el hecho punible ocurre bajo esta figura en el artículo 109 del CP, ni tampoco en la misma norma que tipifica el feminicidio en el artículo 108-B del CP, sino solo considera circunstancias de agravación.

Esta forma de regulación afecta el principio general del derecho a la igualdad que exige igualdad ante la ley y sin discriminación por razón de género, ello debido a que si ocurriese por ejemplo si la mujer matara a su cónyuge y/o conviviente bajo el estado de emoción violenta, este hecho punible será calificado como parricidio atenuado, por cuanto se encuentra regulado la figura de atenuación en el segundo párrafo del artículo 109 del CP, en cambio si el varón matara a su cónyuge y/o conviviente por su condición de tal, bajo el estado de emoción violenta



no podrá ser calificado este hecho punible como feminicidio atenuado, toda vez que no se encuentra regulado dicha atenuación en el artículo 109 del CP; por lo que, es necesario establecer posiciones doctrinarias para efectuar la modificación de la norma legal, siendo necesario establecer los criterios que fundan dicha postura, teniendo en cuenta criterios que descansan sobre bases de juicio personal, tratadistas de reconocida trayectoria que se citara al momento de establecerlas, por tanto describiremos los mismos a continuación:

a.- La normatividad penal sustantiva al regular hechos punibles como el delito de feminicidio debe guardar consonancia con el principio – derecho de igualdad, al haberse regulado sin tomar en cuenta el principio antes señalado se advierte una regulación discriminatoria por razón de género.

b.- El Poder Legislativo, con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, puede reparar tal afectación, regulando para el delito de feminicidio una circunstancia de atenuación por emoción violenta, siendo ello así será necesario modificar el artículo 109 del CP, incorporando al tipo penal atenuado el delito de feminicidio.

c.- La normatividad debe modificarse también, por cuanto, antes de la incorporación al código penal el delito de feminicidio como delito autónomo, el hombre que mataba a una mujer con quien mantenía una relación conyugal o de convivencia, bajo la circunstancia de estado de emoción violenta era tipificado como delito de parricidio cuyo *quantum* de pena era no menor de cinco ni mayor de diez años, ahora ocurriendo los mismos acontecimientos del hecho punible se califica como delito de feminicidio cuyo *quantum* de pena es no menor de quince y cuando concurren circunstancias agravantes no menor de veinticinco años.

Exposición de motivos

La tipificación del feminicidio como delito autónomo, generó un debate con opiniones a favor y en contra. Desde la lectura de las principales organizaciones de mujeres, se consideró que la incorporación de este crimen en la normativa penal, tiene y tuvo varias ventajas, en ese



sentido, no sorprendieron las argumentaciones de los doctrinarios en el derecho penal, legisladores y autoridades realizando observaciones a la tipificación, las mismas que arriban en lo siguiente: i) la tipificación de este delito es un acto de discriminación; ii) no se pueden hacer distinciones entre varones y mujeres al momento de aplicar la ley; iii) los hombres sufren más asesinatos que las mujeres; y, iv) ya existe una figura penal para sancionar el homicidio.

Siendo ello así, las últimas iniciativas legislativas se orientan sólo agravando las penas las cuales podrían llegar incluso a cadena perpetua, en los casos donde la víctima sea menor de edad o donde se produzca la desaparición de la víctima como consecuencia del delito de feminicidio.

Si bien es cierto, la producción normativa por el legislativo muestra avances importantes en favor de la población femenina, también es necesario avanzar en otros aspectos como la prevención, el combate a la impunidad e igualdad de trato en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes.

La necesidad de abordar legislativamente esta particular cuestión en el marco jurídico penal se halla plenamente justificada, conforme a las razones antes expuestas, siendo necesaria su modificatoria parcial, para que exista coherencia en la solución de conflictos penales en el delito de feminicidio.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley, por los argumentos esgrimidos, estima pertinente que al tipo penal del artículo 109 del CP debe incorporarse el delito de feminicidio cuando concorra circunstancia de atenuación de emoción violenta

Análisis costo-beneficio



La aprobación de la presente iniciativa legislativa, no irroga gastos al Estado, y sus beneficios están orientados a afianzar el respeto a los derechos humanos y al principio-derecho de igualdad y como es obvio se repara la regulación discriminatoria existente.

Efecto en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa corrige una extralimitación legislativa, que en la práctica contraviene el principio-derecho de igualdad, al haberse regulado el delito de feminicidio.

Texto legal

Fórmula legal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El congreso de la república ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 109 DEL CP

Artículo Primero. - Modifíquese el artículo 109 del CP, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, 108-B, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.



CONCLUSIONES

PRIMERO. - Se ha constatado en los resultados de la presente investigación que el delito de feminicidio al ser regulado como tipo penal autónomo, no incluye circunstancia de atenuación por emoción violenta en el artículo 109° del código penal.

SEGUNDO. - Se ha constatado, que existe afectación al principio-derecho de igualdad, con la actual forma de regulación del artículo 109° del código penal que prevé los delitos atenuados por la circunstancia de emoción violenta.

TERCERO. – En la presente investigación, al analizar el problema planteado hemos encontrado la alternativa jurídica basada en proponer la modificatoria del artículo 109° del Código Penal, incorporando el delito de feminicidio cuando concurra la circunstancia de emoción violenta.



RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERO. - Se convierte en necesaria y urgente la modificatoria del artículo 109° del código penal, incorporando el delito de feminicidio cuando concurra circunstancia de emoción violenta.

SEGUNDO. - El estado peruano, a través del poder legislativo cuando regula hechos punibles debe tener en cuenta el límite para la actuación de la normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos de atentar contra el principio- derecho de igualdad.

TERCERO. - Los resultados de la presente investigación deben incorporarse a la escasa teoría existente sobre la postura de la modificatoria del artículo 109° del código penal para el delito de feminicidio cuando concurra la circunstancia de emoción violenta a efectos de evitar afectación del principio- derecho de igualdad.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ÁLVAREZ GARCIA, J. (2009). *SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- Arias, B. (1998). *Manual del Derecho Penal*. Lima-Perú: San Marcos.
- Atencio, G. (04 de 03 de 2011). *FEMINICIDIO-FEMICIDIO: UN PARADIGMA PARA EL ANALISIS DE LA VIOLENCIA DE GENERO*. Obtenido de feminicidio.net.:
https://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio*. Lima- Perú: ARA Editores.
- Castillo, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima- Perú: Grijley.
- Chanamé Orbe, R. (2012). *DICCIONARIO JURÍDICO MODERNO*. AREQUIPA: ADRUS.
- CNN ESPAÑOL. (12 de MARZO de 2020). <https://cnnespanol.cnn.com/2019/12/30/peru-alcanza-cifra-record-en-feminicidios-en-una-decada-estos-son-los-indices-de-feminicidios-en-america-latina-en-2019/#0>.
- Congreso. (2003). Ley de prevencion y sancion del hostigamiento sexual. Perú. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/mimp/direcciones/dgcvlg/legisnacional/ley27942.pdf>
- Constitución, M. (19 de setiembre de 2019). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2010). *FEMINICIDIO EN PERÚ*. LIMA.
- Díaz Castell, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *FEMINICIDIO. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa .
- Didier, M. (2011, p.20.). *El principio de igualdad en las normas juridicas*. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Fontán, C. (1979). *Emoción Violenta en Enciclopedia Juridica Omeba*. Buenos Aires - Argentina.: Driskill.
- Garcia, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. Lima-Perú.: Adrus.
- Guevara, I. (2016,p.144). *El parricidio*. Lima-Perú.: IDEMSA.
- Hugo, J. (2018). *El delito de feminicidio en el ordenamiento juridico peruano*. Lima- Perú.: Instituto Pacifico.



- LAGARDE DE LOS RÍOS, M. (s.f.). *Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres*.
- MIMP. (2012, 25.). *Feminicidio Bajo la Lupa*. Lima- Perú.: Offset Industry S.R.L. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_la_lupa.pdf
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olamendi, P. (201). *FEMINICIDIO EN MÉXICO*. México: Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES.
- Parma, C. (2005). *Código Penal de la Nación de Argentina*. Argentina: Mediterranea.
- PRADO ESTEBAN , M., & RODRIGO MORA, F. (2013). *FEMINICIDIO O AUTOCONSTRUCCIÓN DE LA MUJER*. BARCELONA: ALDARULL EDICIONES.
- Ruiz Bravo. (2008).
- Russel, D. y Harnes, R. (2006.). *Feminicidio una perspectiva global*. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=Aq1yKJQFjLYC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Sanchez, J. (2000). *Redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=136/13602304>
- Sanchez, J. (2011). *"Si me dejas, te mato". El feminicidio uxoricida en Lima. (Tesis de licenciatura)*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- SPIJ. (2008). Ley N° 29282 . Lima-Perú. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/271108T.pdf>
- Vizcardo, H. (2013). *El Nuevo Delito de Feminicidio y sus implicancias politico - criminales*. Llima-Perú.: GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL.